



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI196/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de confidencialidad de la información formulada por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Nayeli Cortes Cano.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 16 de marzo del 2015, la C. Nayeli Cortes Cano ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (Sistema) identificada con el folio **UE/15/01217**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

1. Solicito copia del contrato suscrito entre el PVEM y los actores Raúl Araiz y Galilea Montijo para que estos participaran en sus spots. Les recuerdo que la ley prevé la entrega de una versión pública del contrato si es que el documento contiene datos personales.
2. **Solicitud de aclaración.** El 17 de marzo de 2015, en términos de lo señalado en el artículo 24, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información (Reglamento), la Unidad de Enlace (UE) solicitó a la C. Nayeli Cortes Cano, aclarara su solicitud en los términos siguientes:  
  
“Respecto de su solicitud de Acceso a la Información, nos permitimos requerirle: A que tipo de spots se refiere y respecto a que año o lapso de tiempo corresponde la información de su interés”.
3. **Respuesta a solicitud de aclaración.** El 19 de marzo de 2015, la solicitante aclaró la solicitud en los términos siguientes:

Me refiero a los spots denominado Cumple lo Promete 01 y 02. El periodo de difusión no es necesario aclararlo pues con el nombre de la pauta el PVEM está



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI196/2015

en condiciones de facilitarme la información solicitada. También preciso que por error de dedo escribí Raúl Araiz, cuando en realidad me refería a Raúl Araiza.

4. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (UTF).** El 23 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/UTF/DRN/5992/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al solicitante que la información que solicita relativa a la versión pública del contrato suscrito entre en PVEM y los prestadores de servicios que refiere en su solicitud, es información <b>inexistente</b> en los archivos de este órgano responsable, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) no ha presentado ante esta autoridad dicho documento como comprobatorio de alguna operación celebrada.</p> <p>Asimismo, refiera al interesado que los partidos políticos entregaran diversa información relacionada con el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos -incluidos los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión-</p>	<p><b>Inexistente</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI196/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>hasta la presentación de sus informes anuales del ejercicio 2014 que serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83<sup>1</sup> numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).</p> <p>Asimismo, los informes correspondientes al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE.</p> <p>No omito señalar que de los informes de precampaña del Partido Verde Ecologista de México fueron presentados en ceros, aunado a que no se advierte documentación comprobatoria.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento, se sugiere turnar la solicitud al PVEM a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Turno a (PP).** El 23 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PVEM a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del PP (PVEM).** El 27 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido para clasificar) el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

<sup>1</sup> De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI196/2015

Respuesta del PVEM	Tipo de información
En relación a su solicitud me permito manifestarle que el Partido Verde Ecologista de México NO tiene ningún contrato celebrado con los actores Raúl Araiz y Galilea Montijo, ahora bien bajo el principio de máxima publicidad le informo y anexo a la presente respuesta el contrato que tengo celebrado con un tercero que es quien contrata a los talentos artísticos.	Confidencial

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Ampliación de plazo.** El 08 de abril de 2014 (dentro del plazo establecido) la UE notificó a la C. Nayeli Cortes Cano a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación de **confidencialidad** de la información hecha por el OR y el PP, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por el OR (UTF) y el PP (PVEM) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**; así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la información por lo que es pertinente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI196/2015

analizar la solicitud formulada, por la C. Nayeli Cortes Cano, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

**III. Información Pública.** El PVEM al dar respuesta a la solicitud de información, hace del conocimiento del solicitante la información pública siguiente:

- El PVEM no contrató de manera directa a los actores, sino contrató a un tercero para que a través de su conducto se contrataran a los actores.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

**IV. Pronunciamiento de Fondo.**

**A. Información Inexistente.**

La UTF al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente**, toda vez de que el PVEM no ha presentado documento comprobatorio de alguna operación celebrada, en virtud de que los PP entregaran información relacionada con el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos hasta la presentación de sus informes de precampaña, anual o campaña, según corresponda a los mensajes difundidos.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTF no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI196/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTF, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI196/2015

- De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio No. INE/UTF/DRN/599/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI196/2015

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Nayeli Cortes Cano, formulada por la UTF.

### B. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el PVEM, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

Primeramente debe decirse que, el PVEM aclaró que no contrató a los actores a que hace referencia la solicitante, sino que contrató a un tercero para que a través de su conducto se contrataran a los actores.

Así las cosas, el PP al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo al contrato de prestación de servicios que celebran por una parte el PVEM y el prestador de servicios con objeto de renta de equipo y pago de talentos para producción de los spots del Partido Verde 140





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI196/2015

años V2 y cuatro logros V1, V2, es **confidencial**, en virtud de que la documentación antes citada contiene datos concernientes a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el PVEM; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El PVEM, al dar respuesta señala que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, sin embargo, no proporciona la versión pública debidamente testada ni señala los datos personales que deben ser testados.
- Ahora bien, de la revisión hecha a la documentación que pone a disposición se observa que el dato que deberá de ser testado, es el siguiente: Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI196/2015

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el PVEM y por tanto, el dato personal consistente en: RFC, **debe ser testado**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

## V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI196/2015

#### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### **ARTÍCULO 42**

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI196/2015

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 78, numeral 1, inciso b); 79, numeral 1, inciso a), fracción III e inciso b) de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se hace del conocimiento del solicitante, la información **pública** proporcionada por el PVEM, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PVEM, en términos del considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortes Cano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI196/2015

**Notifíquese** al OR a través de correo electrónico, al PVEM por oficio y a la C. Nayeli Cortes Cano, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.